**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (17/10/2018). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 043/2018, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad de la resolución dictada en el Recurso de Revisión \*\*\*/\*\*\*\*, el día \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, que confirmó la determinación contenida en el oficio ICEO/DG/\*\*\*/2017, dictada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017) por la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha diecinueve de abril del actual (19/04/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veinticuatro del mismo mes y año (24/04/2018), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha uno de junio de dos mil dieciocho (01/06/2018), se tuvo a la demandada Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca contestando en tiempo la demanda; además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.- - - - - - - - - -

**TERCERO.-** El treinta de agosto del actual (30/08/2018), se celebró la Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I,132 fracción II, 133 fracción II, 146 y 1240, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en: **1.-** Copia certificada de Resolución de Recurso de Revisión de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), dictada por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo ICEO/UJ/RECURSO/\*\*/\*\*\*\* (acto impugnado); **2.-** Escrito de interposición de Recurso de Revisión suscrito por el actor, en el que consta un sello de recibido por la Oficialía de partes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete (07/11/2017); **3.-** Solicitud de trámite catastral, con número de folio \*\*\*\*, presentada por el actor el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2018) ante el Instituto Catastral del Estado, de acuerdo al sello de recibido en el plasmado; **4.-** Oficio número ICEO/DG/CEM/\*\*\*/2017, expedido con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), por la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en la que determinó improcedente continuar con el trámite catastral del actor; **5.-** Constancia de posesión de terreno, expedida a favor del actor por el Alcalde Único Constitucional de Santa María Roaló, Trinidad de Zaachila, Oaxaca**; 6.-** Credencial para votar con fotografía, expedida a favor del actor por el Instituto Nacional Electoral.

 Por lo que respecta a la autoridad demandada, se le admitió la prueba DOCUMENTAL consistente en copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley, expedido a favor del Lic. MACARIO FERNANDO MONTAÑO HERNÁNDEZ.

Por lo que respecta a los documentos remitidos por ambas partes, se les otorga pleno valor probatorio, pues las remitidas por el actor fueron certificadas por el Notario Púbico Numero Ciento Cinco en el Estado, Licenciado EDUARDO GARCÍA CORPUS, quien al certificar advirtió que cotejó con los documentos presentados, certificándolos en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; por lo que respecta al nombramiento de la demandada, fue certificado por una autoridad con plenas facultades para ello, como es el Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, quien actuó con las facultades previstas en el artículo 14 fracción XX del Reglamento Interno de dicho Instituto, de ahí que los referidos documentos generen convicción en esta Juzgadora sobre su existencia y la veracidad de su contenido. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN* “*QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la demandada y la actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la autoridad demandada y por la actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad de la parte actora C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues la resolución que impugna fue dirigida a su persona, y el hecho que en ella se confirme la determinación de improcedencia para continuar con el tramite catastral solicitado, sin duda que afecta su esfera jurídica, lo que actualiza su derecho a impugnar dicha determinación con la instauración del presente Juicio.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora, más aún que remitió su nombramiento y toma de protesta de ley, documento valorado en líneas que anteceden y con el que sin duda acreditó su personalidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna, y esta Juzgadora tampoco advierte que se actualice algún motivo, causa o razón, que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEXTO.-** Esta Juzgadora toma en cuenta las pruebas aportadas en este Juicio, datos con los que es posible concluir:

 Los agravios del actor se basan en el hecho de que la autoridad demandada al momento de resolver el Recurso Administrativo de Revisión, no respondió ninguno de sus argumentos expuestos, considerando ese actuar ilegal; por lo que para una mejor resolución del asunto, resulta prudente establecer los hechos de los que derivó la resolución aquí impugnada:

 I.- Con fecha trece de octubre del año próximo pasado (13/10/2017), el actor presentó solicitud de trámite catastral ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca (foja 15);

 II.- Con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral atendió la solicitud del actor, determinando:

 “*Una vez analizado el trámite catastral, documentación anexa se observó que anexa constancia de posesión expedida por el alcalde municipal, croquis de localización y copia de INE del adquiriente; y de acuerdo a la circular número ICEO/DG/CEM/004/2017 emitido por este Instituto Catastral y firmada por la Lic. Soledad Barzalobre Aragón en el párrafo primero que a la letra dice: “Para las integraciones por constancias de posesiones, el expediente deberá contener la constancia expedida por el alcalde municipal así como las constancias de NO pertenencia al régimen ejidal o comunal respectivamente”. Por consiguiente es improcedente continuar con su trámite catastral*.” (foja16)

 III.- Con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete (07/11/2017), el actor presentó Recurso de Revisión contra dicha determinación, expresando:

1. Que la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral, le exigió ilegalmente, un requisito que no se encuentra contemplado en el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, es decir, una constancia de no pertenencia al régimen ejidal o comunal;
2. Que la circular en que se fundó la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto catastral, para negar la continuación de su trámite catastral, solo es obligatoria para los empleados del órgano de administración pública, no para los gobernados; y,
3. Que la Licenciada SOLEDAD BARZALOBRE ARAGÓN, Coordinadora de enlace municipal, carece de facultades para expedir y firmar circulares, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca. (fojas 10-14)

 IV.- Con fecha \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Revisión, confirmando la determinación de la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral.

 Ahora bien, analizada la resolución impugnada en este Juicio de Nulidad, esta Juzgadora considera **fundados los agravios** expuestos por el actor, esto es así, porque como acertadamente lo refirió, la demandada **omitió dar respuesta** a los agravios que expresó al interponer el Recurso de Revisión, pues aun cuando la demandada refirió hacer un estudio global, únicamente realizó un nuevo análisis de los documentos que anexo el actor a su solicitud, sin dar respuesta a las premisas que le fueron planteadas por el administrado, pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda, se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio, se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado, y que si bien es cierto la Ley no distingue la forma en que se deban contestar los agravios, ello implica que la autoridad puede utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados, pero ello no implica que en el caso de contestación indirecta, **no se conteste el agravio**, pues debe atenderse el punto litigioso aunque se llegue a la misma conclusión, y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios, lo que en el presente asunto no ocurrió, porque en ningún apartado de la resolución de Recurso de Revisión impugnada, se advierte contestación a las premisas alegadas por el actor, pues es de considerarse por parte de la autoridad demandada que los agravios expuestos por el actor debían ser desechados; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que en ese caso procede su calificación de agravios inoperantes, infundados, insuficientes o insubstanciales, considerándose que conlleva una respuesta en la que se plasme el razonamiento lógico jurídico y la fundamentación legal consideradas por el resolutor.

 Luego entonces, no existe razón a la autoridad demandada, al momento de contestar su demanda, al exponer que realizó un estudio global de los agravios expuestos por el actor y que resolvió bajo el principio de Litis abierta, pues ninguna de esas premisas conlleva a no dar respuesta a los agravios expuestos, más aun, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha considerado que el principio de Litis Abierta, consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste, por lo que dicho principio no resulta aplicable en la forma que refiere la autoridad demandada; pues al no dar respuesta a ellos y exponer las razones y fundamentos por los que arribó a su conclusión, incumplió con la fundamentación y motivación de sus actos, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 fracciones V y XIV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de ahí la ilegalidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación:

Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Novena Época, pág. 1098, registro 1013580, Jurisprudencia Civil, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO*”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Novena Época, pág. 688, registro 203126, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*AGRAVIOS EN LA APELACION. SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS Y HACE INNECESARIO RESOLVER ACERCA DE LOS DEMAS CONCEPTOS DE VIOLACION.*”;

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 1683, registro 2010038, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO*.” y,

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 205 Registro No. 38735, VII-P-1aS-73 y de rubro: *“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.”*

 En relatadas circunstancias frente a la ilegalidad del acto impugnado, al no ser atendidos los argumentos del actor por parte de la autoridad demandada, se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada en el Recurso de Revisión \*\*\*/\*\*\*\*, el día \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, que confirmó la determinación contenida en el oficio ICEO/DG/\*\*\*/2017, dictada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017) por la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, para el **EFECTO** de que la autoridad demandada citada, dicte otra en la que **con plenitud de jurisdicción**, atienda las premisas expuestas por el actor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

 Finalmente se manda agregar a los autos un escrito del actor solicitando se señale fecha y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos, lo anterior en atención a que ésta se celebró el día treinta de agosto del presente año (30/08/2018), lo anterior de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada en el Recurso de Revisión \*\*\*/\*\*\*\*, el día \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, para el **EFECTO** de que la autoridad demandada dicte otra en la que **con plenitud de jurisdicción**, atienda las premisas expuestas por el actor; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE**. -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -